



RESOLUCIÓN O N°

0599

MAT.: Determina máximo de aportes de origen privado permitido, con motivo de las precandidaturas presidenciales, elecciones primarias de 18 de julio de 2021, elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Consejeros Regionales de 21 de noviembre de 2021, y eventual segunda votación de 19 de diciembre de 2021.

SANTIAGO, 19 MAY 2021

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 5, 18, 26, 47, 49, 94 bis y 113 de la Constitución Política de la República; los artículos 3 y 10 del decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; los artículos 69 y 73 del decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el artículo 44 del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que Establece El Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes, y demás disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a los literales b), c) y d) del artículo 10 de la ley N° 19.884, ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas. En el caso de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento. Tratándose de candidatos a diputado o senador, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento. Respecto de candidatos presidenciales, una suma que exceda de quinientas unidades de fomento. Luego, el inciso tercero de la disposición en comento agrega que, la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento.

2. Que, tratándose de los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas, el inciso séptimo de la citada norma dispone que éstos no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido.



3. Que, por su parte, ninguna persona podrá efectuar en una misma elección de diputados, una elección de senadores, una elección de consejeros regionales o una elección presidencial aportes por una suma superior a dos mil unidades de fomento, conforme establece el inciso final de la indicada disposición.

4. Que, conforme al inciso cuarto del artículo 44 de la ley N° 20.640, para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley N° 19.884, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.

5. Que, a su turno, conforme preceptúa los incisos tercero y cuarto del artículo 3 de la ley N° 19.884, entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral, de conformidad al artículo 3 y al párrafo 3° del título I de la ley N°18.700. En dicha oportunidad, los precandidatos deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 8 de la ley N°18.700 y autorizar al Servicio Electoral la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884. En el período señalado en el inciso anterior, los precandidatos a Presidente de la República podrán percibir los aportes permitidos en los artículos 10 y 20 del citado cuerpo legal y efectuar gastos electorales.

6. Que, el Servicio Electoral publicará, en la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido, conforme mandata el inciso 5° del artículo 10.

7. Que, al tenor de la Resolución Núm. O58, de 03 de febrero de 2021, el valor de la unidad de fomento se fijó en 29.135 pesos.

8. Que, en base a las consideraciones expuestas, corresponde determinar el máximo de aportes de origen privado permitido para las precandidaturas presidenciales, elecciones primarias de 18 de julio de 2021, elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Consejeros Regionales de 21 de noviembre de 2021, y eventual segunda votación de 19 de diciembre de 2021.

RESUELVO:

I. DETERMÍNASE los máximos de aportes de origen privado permitido para las precandidaturas presidenciales, elecciones primarias de 18 de julio de 2021, elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Consejeros Regionales de 21 de noviembre de 2021, y eventual segunda votación de 19 de diciembre de 2021, conforme al siguiente detalle: